



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1997/91  
30 de diciembre de 1996

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
53° período de sesiones  
Tema 19 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE  
INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator  
Especial, en cumplimiento de la resolución 1996/23 de la  
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 6	2
I. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES ENVIADAS DESDE EL 52° PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS . . . . .	7 - 43	2
II. IMPORTANCIA DE LAS VISITAS SOBRE EL TERRENO Y DEL SEGUIMIENTO DE ESTAS . . . . .	44 - 61	12
III. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA . . . . .	62 - 68	15
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	69 - 106	16
A. Dimensiones de la libertad de religión . . . . .	70 - 82	16
B. Protección y promoción de la libertad de religión . . . . .	83 - 103	18
C. Otras conclusiones y recomendaciones . . . . .	104 - 106	22

## INTRODUCCION

1. En su 42º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos decidió, mediante su resolución 1986/20, de 10 marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y las actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y que no se ajustaran a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendará la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole.

2. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43º período de sesiones (E/CN.4/1987/35). En ese mismo período de sesiones la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial por un año, mediante su resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987.

3. Desde 1988 el Relator Especial ha presentado un informe anual a la Comisión (E/CN.4/1988/45 y Add.1; E/CN.4/1989/44; E/CN.4/1990/46; E/CN.4/1991/56; E/CN.4/1992/52; E/CN.4/1993/62 y Corr.1 y Add.1). En dos ocasiones la Comisión decidió prorrogar el mandato del Relator Especial por dos años (resoluciones 1988/55 y 1990/27), y en una tercera ocasión por tres años hasta 1995 (resolución 1992/17).

4. El Sr. Abdelfattah Amor, que sucedió en 1993 al Sr. Angelo D'Almeida Ribeiro, presentó sucesivamente sus informes (E/CN.4/1994/79; E/CN.4/1995/91 y Add.1; E/CN.4/1996/95 y Add.1 y 2) a la Comisión de Derechos Humanos, en sus períodos de sesiones 50º, 51º y 52º, así como a la Asamblea General, en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero.

5. En su resolución 1995/23, de 24 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial.

6. El presente informe se presenta de conformidad con la resolución 1996/23 de la Comisión de Derechos Humanos, de 19 de abril de 1996. El Relator Especial ha preparado una reseña de las comunicaciones enviadas desde el 52º período de sesiones de la Comisión y ha analizado la importancia de las visitas sobre el terreno y su seguimiento, así como la constitución de una cultura de la tolerancia.

### I. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES ENVIADAS DESDE EL 52º PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

7. La reseña de las comunicaciones y respuestas se refiere a las comunicaciones enviadas desde el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, las respuestas o la falta de respuesta de los Estados interesados, y las respuestas recibidas fuera de plazo.

8. A raíz de las drásticas reducciones presupuestarias realizadas, el Relator Especial no ha podido publicar esas comunicaciones ni las respuestas de los Estados, interrumpiendo así la práctica seguida desde que se creó el mandato. Esta limitación es gravemente perjudicial, habida cuenta de la

importancia primordial y la función pedagógica de la información, y constituye, en última instancia, una censura de la información y un grave ataque contra el mandato del Relator Especial. Así pues, éste ha analizado la información y pone a disposición de quien las solicite copias de las comunicaciones y respuestas en el Centro de Derechos Humanos, en Ginebra.

9. Desde el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial ha enviado comunicaciones a 49 Estados: Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Bangladesh, Belarús, Bhután, Bolivia, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Chad, China (2), Chipre, Croacia, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, Pakistán (2), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, Rumania, Singapur, Somalia, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen y Yugoslavia.

10. Entre las comunicaciones enviadas a los Estados cabe mencionar especialmente los llamamientos urgentes dirigidos a China, el Irán (2), Egipto y los Emiratos Arabes Unidos. El dirigido a China guarda relación con informaciones sobre el encarcelamiento del venerable Yulo Dawa Tsering, monje tibetano, al que el Relator Especial había consultado con ocasión de su visita a China (véase el documento E/CN.4/1995/91). Las autoridades chinas habían prometido que esa entrevista no perjudicaría al monje.

11. Uno de los llamamientos urgentes dirigidos al Irán se refiere al pastor Yusefi, musulmán de nacimiento y convertido al cristianismo, al que se encontró ahorcado en circunstancias que aún no se han aclarado, lo que, habida cuenta de los asesinatos de pastores protestantes cometidos en 1994, puede plantear legítimos interrogantes. El otro llamamiento urgente se refiere a Moussa Talibi, musulmán convertido a la fe bahaí y condenado a muerte por apostasía por un tribunal revolucionario. Esa condena se añade a las de tres hombres apellidados Mahrami, Mithaqui y Khalajabadi, también bahaíes, condenados a muerte por apostasía.

12. Los llamamientos urgentes dirigidos a Egipto guardan relación con el caso del profesor Nasr Hamed Abu Zeid, de la Universidad de El Cairo, al que la justicia egipcia declaró apóstata por sus escritos sobre interpretaciones del Corán consideradas contrarias al islamismo por querellantes islamistas. En consecuencia, no podía seguir ligado por el vínculo matrimonial a su mujer, que era musulmana.

13. Más allá del caso Abu Zeid, se plantea pues una grave cuestión de principio que tiene que ver con la esencia misma de la libertad de conciencia, de creencias y de religión, así como con la libertad de opinión.

14. Al examinar ese caso, el Relator Especial contó con la cooperación del Gobierno egipcio, que había respondido rápidamente a los dos llamamientos urgentes. Las respuestas del Gobierno, así como los estudios y las investigaciones llevados a cabo, permiten certificar, por un lado, que las autoridades judiciales son realmente independientes del poder político y, por el otro, que los poderes ejecutivo y legislativo tratan de reprimir el extremismo y la intolerancia, especialmente mediante medidas legislativas progresivas y prudentes que convendría reforzar continuamente. Algunos

ejemplos son la Ley N° 3, de 29 de enero de 1996, que concede únicamente al ministerio público el derecho de iniciar el procedimiento de la hisba utilizado por los querellantes islamistas contra el profesor Abu Zeid, y la Ley N° 68, de 21 de mayo de 1996, que establece las condiciones para entablar acciones judiciales. Por otra parte, cabe señalar que el fallo del Tribunal de Casación de 5 de agosto de 1996, que tiene autoridad de cosa juzgada, dio origen a una acción por daños y perjuicios contra los jueces, que se justificó, en particular, por las graves violaciones de las normas de competencia del Tribunal de Casación y de sus normas de funcionamiento, así como por incumplimiento de los deberes de juez. Con esa acción se pretende, en particular, que se anule el fallo del Tribunal e incluso se lo declare inexistente. Por otra parte, el fallo no habría podido ejecutarse a raíz de una decisión judicial reciente cuyo texto no se ha comunicado aún.

15. El Relator Especial desea subrayar los constantes esfuerzos de las autoridades egipcias para combatir la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y las convicciones; esos esfuerzos merecen ser celebrados, apoyados, mantenidos y consolidados.

16. El llamamiento urgente dirigido a los Emiratos Arabes Unidos se refiere a un cristiano, Elie Dib Ghalib, que al parecer fue detenido y maltratado por haberse casado con una musulmana. El 29 de octubre de 1996 un tribunal supuestamente anuló el matrimonio y condenó a Ghalib a 39 latigazos y un año de prisión por mantener relaciones maritales inmorales. Se espera una respuesta de los Emiratos Arabes Unidos.

17. En cuanto al análisis de las comunicaciones, en términos muy generales cabe clasificar del modo siguiente las comunidades religiosas cuyos derechos se denuncia que han sido conculcados:

- a) Religi3n cristiana : Albania, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Bangladesh, Bulgaria, Burundi, China, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Georgia, Grecia, Indonesia, Kuwait, Líbano, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, República Democrática Popular Lao, Rumania, Somalia, Turquía, Viet Nam y Yemen.
- b) Religi3n musulmana : Arabia Saudita, Bangladesh, Chad, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tayikistán, Turquía y Yemen.
- c) Budismo : China, Federaci3n de Rusia y Viet Nam.
- d) Hinduismo : Yemen.
- e) Judaísmo : Belarús y Turquía.
- f) Otras religiones, comunidades y grupos religiosos :
  - i) Bahaíes : Armenia e Indonesia.
  - ii) Testigos de Jehová : Armenia, Bulgaria, Chipre, Eritrea, Indonesia, República Federativa de Yugoslavia y Singapur.
  - iii) Hare Krishna : Armenia.

- iv) Al Arquam: Malasia.
- v) Darul Arquam: Indonesia.
- vi) Mormones: Ucrania.
- vii) Indios navajos (dinés) y apaches: Estados Unidos de América.
- g) Todas las religiones y todos los grupos religiosos, salvo la religión oficial: Belarús, Bhután, Bolivia, Brunei Darussalam, Israel y Maldivas.

18. En el análisis por temas de las comunicaciones se distinguen seis categorías de violación.

19. La primera categoría se refiere a la violación del principio de no discriminación en materia de religión y convicciones:

- a) Esta categoría comprende las denuncias relativas a políticas o leyes y reglamentos discriminatorios en materia de religión y convicciones:
  - i) en Arabia Saudita se ven afectados los cristianos y los chiítas;
  - ii) en Brunei Darussalam y Maldivas existen leyes que discriminan a los no musulmanes;
  - iii) en la República Democrática Popular Lao y los Emiratos Arabes Unidos las autoridades aplican una política discriminatoria contra los cristianos;
  - iv) en Israel, cristianos y musulmanes son objeto de una política semejante;
  - v) en Eritrea los testigos de Jehová también son discriminados por expresar sus creencias religiosas.
- b) La violación del principio de no discriminación en Bulgaria figura en denuncias de denegación del reconocimiento oficial de grupos religiosos como la Alianza Evangélica Búlgara, así como de la mayoría de las misiones cristianas, las iglesias independientes y los institutos de teología.
- c) También existen prohibiciones que afectan a determinadas comunidades religiosas, especialmente en Indonesia, como los testigos de Jehová, los bahaíes y los darul arquam; también en Malasia y Singapur están prohibidos los testigos de Jehová, así como la "Unification Church" (Iglesia de la unificación).
- d) Se envió a las autoridades del Reino Unido una comunicación relativa a la publicación de artículos periodísticos que transmitían una imagen negativa y discriminatoria de los musulmanes. En las otras cinco categorías de violación también se detectan indirectamente violaciones del principio de no discriminación.

20. La segunda categoría agrupa las violaciones del principio de tolerancia en materia de religión y convicciones y pone de manifiesto la preocupación suscitada por el extremismo religioso:

- a) en Argelia y el Yemen el extremismo religioso puede amenazar a toda la sociedad;
- b) determinadas categorías de personas pueden verse particularmente afectadas:
  - i) en el Afganistán y Bangladesh las mujeres son las principales víctimas;
  - ii) en el Chad los artistas son un blanco predilecto;
  - iii) en Egipto los docentes pueden ser demandados a causa de sus escritos por extremistas islamistas;
  - iv) determinadas minorías religiosas también se ven afectadas por el extremismo religioso en Bangladesh, México, Somalia y Turquía;
- c) es importante recordar que el extremismo religioso, cualquiera que sea la confesión, puede ser tanto intraconfesional como interconfesional.

21. La tercera categoría se refiere a las violaciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de convicciones:

- a) la cuestión de la objeción de conciencia aparece formulada directamente:
  - i) en Grecia y la República Federativa de Yugoslavia los objetores de conciencia son procesados;
  - ii) en Eritrea los testigos de Jehová, objetores de conciencia, han sido privados de sus derechos cívicos;
  - iii) en Chipre, Croacia, la Federación de Rusia y Singapur se ha informado de casos de encarcelamiento por negarse a cumplir el servicio militar;
  - iv) en otras denuncias se plantea el problema de la falta de reconocimiento legal del derecho a la objeción de conciencia, especialmente en Eritrea y Singapur;
  - v) en la Federación de Rusia la legislación no prevé un servicio de sustitución;
  - vi) en Chipre hay disposiciones legales que consagran la objeción de conciencia y prevén un servicio militar sin armas, pero que no se ajusta al derecho internacional;

- b) en algunas denuncias se da cuenta de campañas oficiales destinadas a obligar a determinados creyentes a renunciar a su fe, especialmente en la República Democrática Popular Lao;
- c) también se viola la libertad de cambiar de religión:
  - i) en Bhután y las Maldivas existen prohibiciones al respecto;
  - ii) en Kuwait la conversión de un musulmán a otra religión da lugar a acciones judiciales;
  - iii) en México se han formulado denuncias de malos tratos de personas convertidas por miembros de algunas comunidades.

22. La cuarta categoría se refiere a las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones:

- a) algunas denuncias se refieren al control de las actividades religiosas por las autoridades en Armenia y el Japón;
- b) puede tratarse de restricciones, o incluso de la prohibición, de las expresiones en público (China, Líbano, Maldivas y Rumania) o en privado (Arabia Saudita y China); de las creencias y prácticas religiosas de ciertos grupos religiosos, ciertas categorías de personas, principalmente los extranjeros (Belarús y Ucrania) y determinados cuerpos profesionales, como el ejército;
- c) en Bolivia están prohibidos, en el servicio militar, los servicios religiosos que no sean los de la religión oficial;
- d) las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones también consisten frecuentemente en la prohibición del proselitismo; en Armenia, Bhután, Brunei Darussalam y Maldivas esa prohibición afecta principalmente a determinadas comunidades religiosas y puede figurar en leyes especiales; en Marruecos y Nepal también se prevén penas de privación de la libertad.

23. La quinta categoría agrupa las violaciones de la libertad de disponer de bienes religiosos:

- a) en Albania, Belarús y los Estados Unidos de América, las comunicaciones enviadas plantean la cuestión de la restitución de bienes y propiedades a las comunidades religiosas;
- b) en Israel las denuncias se refieren a restricciones al acceso de los fieles musulmanes a los lugares de culto;
- c) en Bulgaria, China y la República Democrática Popular Lao las autoridades cierran los lugares de culto;
- d) en Indonesia, Rumania y Turquía se han señalado trabas burocráticas para la adquisición de bienes por determinadas comunidades religiosas;

- e) por último, los lugares de culto parecen ser objeto de violaciones muy graves, como incendios (Indonesia), profanaciones (Yemen), tentativas de extorsión (Turquía) y destrucciones (China).

24. La sexta categoría se refiere a las violaciones del derecho a la vida, la integridad física y la salud (religiosos y creyentes). Se han comunicado muchos casos de amenazas (Chad y Yemen), malos tratos, detención y encarcelamiento (Arabia Saudita, Armenia, China, Chipre, Etiopía, Georgia, Malasia, Marruecos, República Democrática Popular Lao, Singapur y Viet Nam), e incluso de asesinato (Burundi, México, Pakistán, Somalia, Tayikistán y Yemen). Esas violaciones se mencionan asimismo en la categoría relativa al extremismo religioso.

25. En cuanto a las respuestas de los Estados distintas de las dadas a los llamamientos urgentes, cabe señalar que aún no ha expirado el plazo para responder fijado a los 12 Estados siguientes: Afganistán, Argelia, Bangladesh, Burundi, Estados Unidos de América, Etiopía, Grecia, Líbano, Nigeria, Pakistán, República Federativa de Yugoslavia y Turquía. Cabe destacar, sin embargo, la celeridad con que el Afganistán respondió a las denuncias que se le habían transmitido.

26. De los 34 Estados cuyo plazo ha expirado (Albania, Arabia Saudita, Armenia, Belarús, Bhután, Bolivia, Brunei Darussalam, Bulgaria, Chad, China, Chipre, Croacia, Eritrea, Federación de Rusia, Georgia, Indonesia, Israel, Japón, Kuwait, Malasia, Maldivas, Marruecos, México, Nepal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, Rumania, Singapur, Somalia, Tayikistán, Ucrania, Viet Nam y Yemen), han respondido 13 (Armenia, Brunei Darussalam, Bulgaria, Croacia, Federación de Rusia, Indonesia, Kuwait, Marruecos, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Popular Lao, Rumania y Ucrania).

27. En cuanto al contenido de las respuestas, el Afganistán señaló que los talibanes son la expresión de las fuerzas más retrógradas, oscurantistas y atrasadas que ha habido no sólo en el Afganistán sino en toda la región. Se añadió que el Consejo Supremo del Estado Islámico del Afganistán había publicado, después de la toma de Kabul por los talibanes, una declaración en que reafirmaba su adhesión a los principios de la democracia y al respeto de los derechos humanos.

28. Armenia expuso la legislación nacional que garantiza la libertad religiosa y sus manifestaciones. Con respecto a los actos de intolerancia religiosa contra las comunidades religiosas no apostólicas, se indicó que las medidas adoptadas para reprimirlos habían permitido restablecer la estabilidad religiosa.

29. Brunei Darussalam subrayó su apego a la paz y la armonía y explicó que cualquier restricción en materia religiosa, cualquiera que fuera la religión de que se tratase, tenía por finalidad mantener la paz, el orden y la armonía. Se señaló que los no musulmanes podían practicar su religión y disponían de suficientes lugares de culto.

30. Bulgaria informó en detalle acerca de su legislación y su política en materia de libertad religiosa y subrayó especialmente la conformidad de la legislación nacional con el derecho internacional en la esfera de los



derechos humanos. En cuanto a la inscripción de las comunidades religiosas, se indicó que al 30 de agosto de 1996 estaban inscritas 30 confesiones y unas 70 comunidades y fundaciones que realizaban actividades religiosas, mientras que en 1989 sólo cuatro confesiones se habían beneficiado del procedimiento de inscripción y ninguna fundación lo había hecho. Bulgaria informó de que 22 comunidades y fundaciones no habían obtenido autorización para inscribirse, entre ellas los testigos de Jehová, pues la prohibición de la transfusión de sangre representaba un peligro para la salud y la negativa a prestar juramento a la bandera nacional atentaba contra la seguridad nacional y la legislación sobre el servicio militar. Efectivamente, según Bulgaria es necesario que la situación de las comunidades religiosas sea compatible con la legislación nacional.

31. Croacia recordó, en el caso de un testigo de Jehová objetor de conciencia, la legislación croata que garantiza e instituye un servicio civil de sustitución.

32. Indonesia subrayó que la tolerancia religiosa era el fundamento mismo de la unidad del país, que se caracterizaba por su gran diversidad étnica y religiosa. Se indicó que la legislación indonesia garantizaba la libertad religiosa y la libertad de establecer lugares de culto. Se señaló que la práctica era compatible con esa legislación. Según las autoridades indonesias, la prohibición de los bahaíes, los testigos de Jehová y las sectas fundamentalistas islámicas constituía una medida adoptada por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Indonesia consideró asimismo que las denuncias de designación unilateral de profesores musulmanes, católicos y protestantes por las autoridades eran totalmente infundadas y que, al contrario, la designación de los docentes religiosos se inspiraba en el principio de flexibilidad. Las autoridades indonesias también rechazaron las denuncias de incendio de dos iglesias y un templo en Banyu Biru y Nusakarta.

33. Kuwait proporcionó una respuesta general, en la que se refería fundamentalmente a su derecho positivo, y consideró que los asuntos que incumben a la justicia se examinaban de conformidad con las leyes del país.

34. La República Democrática Popular Lao informó sobre su legislación en materia de tolerancia y no discriminación en la esfera de la religión o las convicciones y refutó las informaciones sobre la existencia de una campaña oficial contra los cristianos. No obstante, se señaló que algunos cristianos y algunas organizaciones no gubernamentales habían utilizado la religión con fines políticos contrarios a las leyes en vigor y trataban de convertir a las personas al cristianismo a cambio de asistencia material, una promesa de dispensa del servicio militar o una exención del pago de impuestos al Estado. Los responsables de esas perturbaciones del orden y la estabilidad social, sea cual fuere su religión, pueden ser enjuiciados.

35. En su respuesta relativa al encarcelamiento y posterior hospitalización de un cristiano que anteriormente era musulmán, condenado por sus actividades de evangelización, Marruecos declaró que esa persona había sido dada de alta en el hospital de Inezgane el 3 de junio de 1996.

36. México proporcionó una información detallada y documentada sobre las iniciativas y medidas del Estado para favorecer la reconciliación y el respeto de la libertad religiosa de las minorías religiosas evangélicas chamulas y católicas.

37. Rumania expresó su desacuerdo con respecto a las denuncias de discriminación contra la Alianza Evangélica Rumana, y en particular con respecto a los procedimientos de aprobación de los permisos de construcción para lugares de culto. Por otra parte, las dos estaciones de radio "Voice of Gospel" (Voz del Evangelio) habían obtenido del Consejo Nacional de Medios Audiovisuales autorización para difundir sus programas, pero en otra frecuencia. Con respecto a la restitución de los bienes eclesiásticos nacionalizados en 1948, las autoridades informaron acerca de la legislación y las políticas del Estado al respecto, para determinar las medidas más apropiadas para preservar la actual utilidad social de esos bienes, sin crear privilegios para algunos cultos en detrimento de otros.

38. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indicó que los subsidios estatales a escuelas privadas se otorgaban sin tener en cuenta la confesión religiosa del establecimiento. Se indicó que, de las tres solicitudes de ayuda estatal presentadas por escuelas musulmanas, una había sido retirada y las otras dos no se ajustaban a los criterios establecidos por la Secretaría de Estado. En cuanto a la imagen negativa de la comunidad musulmana en algunos medios de difusión, se recordó que la libertad de prensa podía quedar sometida al control del Press Council (Consejo de Prensa).

39. La Federación de Rusia informó al Relator Especial de la puesta en libertad del objetor de conciencia Uvan Chaa Dozur-ool Mongushevich.

40. Ucrania subrayó que no se restringían las actividades de las organizaciones religiosas extranjeras y expuso la legislación nacional que garantizaba el principio de tolerancia religiosa y no discriminación en la esfera de las creencias y las convicciones.

41. Por otra parte, cabe señalar que los 31 Estados siguientes aún no han enviado respuestas a las comunicaciones transmitidas en el marco del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones: Albania, Argelia, Argentina, Armenia, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Bulgaria, Camboya, China, Cuba, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Malasia, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Myanmar, Nicaragua, Polonia, Qatar, República Democrática Popular Lao, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Uzbekistán y Yemen.

42. El Relator Especial invita a los Estados, especialmente a los que aún no han respondido a las comunicaciones, a que presten más colaboración y pongan más interés en esta cuestión.

43. Pese a todo, se han recibido las siguientes respuestas fuera de plazo de algunos Estados:

- a) Alemania señaló que no había discriminación contra la Iglesia de cientología ni contra la comunidad "Vida Universal", y que tampoco había pruebas de esa discriminación, y señaló asimismo que los denunciadores no habían agotado las vías de recurso internas.

- b) La Arabia Saudita consideró que las denuncias tenían por única finalidad perjudicar al Reino de Arabia Saudita.
- c) Austria expuso las siguientes cuestiones: la falta de reconocimiento jurídico de los testigos de Jehová como asociación de derecho público; los testigos de Jehová no sólo están en contra del servicio militar, sino también del servicio civil alternativo; la negativa de los testigos de Jehová a permitir la transfusión sanguínea plantea problemas de orden público en la esfera de la salud; no obstante, esa comunidad puede practicar su fe.
- d) Bélgica indicó, por un lado, que todas las confesiones legalmente reconocidas estaban amparadas por el derecho constitucional y, por el otro, que el Gobierno, después de examinar los criterios para el reconocimiento de las confesiones, debía modificar la Ley de 4 de marzo de 1870 sobre los aspectos temporales de las confesiones.
- e) China, en respuesta al llamamiento urgente de 14 de noviembre de 1995, consideró ilegal que el Dalai Lama proclamara que cierto niño era la reencarnación del Panchen Lama, atribuyó a razones de salud la renuncia de Chadrel Rimpoché al comité de búsqueda del sucesor del Panchen Lama, y señaló el respeto por las autoridades chinas de la identificación del niño en que se reencarnaba el Panchen Lama.
- f) El Japón respondió que la revisión de la Ley sobre personas jurídicas religiosas de 1951 tenía por objeto adaptarla a la situación actual y no controlar las actividades religiosas de las personas jurídicas.
- g) Maldivas recordó que la legislación nacional garantizaba la libertad de religión y de conciencia, y que esa libertad constituía el fundamento de la sociedad.
- h) El Pakistán declaró que estaba investigando las circunstancias de la muerte de Mukhtar Masih.
- i) Eslovenia estimó que la cuestión de las propiedades confiscadas a la Iglesia católica y su restitución no guardaba relación con los derechos humanos.
- j) Ucrania explicó que la Iglesia unionista ucrania de los adventistas del séptimo día había alquilado un establecimiento público para dictar conferencias de carácter histórico, científico y religioso; que después el programa se había modificado con fines de propaganda religiosa, lo que había provocado tensiones políticas y religiosas en vísperas de las celebraciones del cuadragésimo día siguiente al fallecimiento del patriarca Vladimir, de la Iglesia ortodoxa Ucrania; y que finalmente, de común acuerdo con las autoridades, la Iglesia unionista había abreviado su programa.

II. IMPORTANCIA DE LAS VISITAS SOBRE EL TERRENO  
Y DEL SEGUIMIENTO DE ESTAS

44. Las visitas sobre el terreno, así como el seguimiento de éstas, son un elemento fundamental del mandato en relación con la intolerancia fundada en la religión. En efecto, el Relator Especial considera primordial realizar visitas, por un lado para recoger las opiniones y observaciones acerca de todas las denuncias de actos o de medidas gubernamentales incompatibles con lo dispuesto en la Declaración y, por el otro, para analizar y dar a conocer las experiencias e iniciativas positivas de los Estados, de conformidad con las resoluciones 50/183 de la Asamblea General y 1996/23 de la Comisión de Derechos Humanos.

45. En noviembre de 1994, el Relator Especial hizo una visita a China por iniciativa de la República Popular de China (véase el documento E/CN.4/1995/91). En junio de 1995, el Relator Especial visitó el Pakistán (véase el documento E/CN.4/1996/95/Add.1) por invitación del Gobierno de la República Islámica del Pakistán. También visitó el Irán en diciembre de 1995 (véase el documento E/CN.4/1996/95/Add.2).

46. En 1996, el Relator Especial realizó una visita a Grecia en el mes de junio (véase el documento A/51/542/Add.1), por invitación del Gobierno griego, y una visita al Sudán en septiembre (véase el documento A/51/542/Add.2), por invitación del Gobierno sudanés, de conformidad con las resoluciones 50/197 de la Asamblea General y 1996/73 de la Comisión de Derechos Humanos. Los informes sobre las dos visitas, presentados a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, también fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos para su información en el actual período de sesiones.

47. Las observaciones que figuran a continuación permiten hacerse una idea de la estructura general del informe sobre Grecia (A/51/542/Add.1).

48. Con arreglo a la Constitución griega, se garantiza a todos la libertad de creencia, mientras que la libertad de culto, aunque goza de protección constitucional, puede ser objeto de algunas limitaciones, principalmente por la condición de "religión dominante" de la religión ortodoxa, por las variables que puede entrañar el concepto de "religión conocida" y por la prohibición del proselitismo. Esta situación tiene repercusiones seguras para las minorías religiosas.

49. Las minorías católica, protestante y los testigos de Jehová son víctimas, en diversos grados, de un clima general de intolerancia. A consecuencia de ataques directos o indirectos, con frecuencia insidiosos, esas minorías suelen verse marginadas, tanto en el ámbito religioso como en los ámbitos profesional y educativo. El Estado no siempre parece tener la suficiente autonomía respecto de la Iglesia ortodoxa dominante. Entre las minorías cristianas, la situación de los testigos de Jehová parece ser la más inquietante, pues sus fieles son objeto con bastante frecuencia, por una parte, de condenas judiciales, de la imposición de multas y, sobre todo, de penas de reclusión y, por otra, de cierto ostracismo social que ha llegado a manifestarse en forma de agresiones físicas y verbales. Esta situación particular de los testigos de Jehová se debe sin duda a su militancia, que se

expresa ante todo en sus actividades de proselitismo, su objeción de conciencia al servicio militar y diversas manifestaciones públicas que pueden ser interpretadas como un desafío a la Iglesia ortodoxa y a ciertos aspectos de la actividad legislativa y política del Estado.

50. En cambio, la minoría judía parece estar al margen de los distinguos, aun cuando denuncia junto con las demás minorías religiosas la obligación de mencionar la religión en el documento de identidad, que aún existe a pesar del llamamiento del Parlamento Europeo al respecto.

51. En lo que se refiere a la minoría musulmana de Tracia occidental, a pesar de cierta evolución positiva, en especial en lo atinente a la enseñanza superior, se observa una situación de estancamiento acompañada de tensiones y graves obstáculos. Ello es evidente en particular en el modo de designar a los muftíes, la administración de los bienes religiosos y la situación de la instrucción religiosa y la enseñanza del idioma materno. Se está produciendo un grave malestar religioso, al que contribuyen cada vez más consideraciones que evidentemente no tienen carácter religioso. La situación de la minoría musulmana de Tracia occidental parece ser, intrínsecamente, una cuestión tanto religiosa como política en la que a menudo se utiliza la religión con fines políticos. El factor esencial que sirve para explicar esta situación parece ser la relación política entre Grecia y Turquía. La mayoría de los interlocutores no gubernamentales de todas las tendencias con quienes hemos conversado han recalcado que la minoría musulmana de Tracia es prisionera de las relaciones grecoturcas. Turquía la considera sobre todo parte de lo que se ventila políticamente, mientras que Grecia no presta suficiente atención a esa comunidad, excluida durante mucho tiempo y sometida a formas manifiestas y latentes de intolerancia, a la vez que su destino sigue estando vinculado al de la minoría griega y del patriarcado ortodoxo de Constantinopla, que en Turquía parecen ser objeto de intolerancia y actos de discriminación.

52. A grandes rasgos, las observaciones que aparecen a continuación dan una idea de la estructura general del informe sobre el Sudán (A/51/542/Add.2).

53. En el Sudán, la Constitución establece que el islam es la religión que guía a la gran mayoría de los sudaneses. Es el fundamento de las leyes, los reglamentos y las políticas estatales; no obstante, cada uno es libre de adoptar otras religiones reveladas como el cristianismo o creencias religiosas tradicionales. "La libertad de religión debe estar garantizada por el Estado y sus leyes." Por otro lado, está establecido que el Sudán ha heredado una gran tradición de tolerancia y que el islam no llegó al país de resultas de una conquista.

54. Después del golpe de Estado de 1989, el Sudán emprendió una nueva experiencia política en la que la religión parece adquirir cada vez más importancia. El Dr. Tourabi, Presidente del Parlamento nacional, considera que el islam es más que una religión: es toda una civilización, una forma de ser que atañe a todos los aspectos de la vida y que no puede encerrarse en el marco estrecho de los lugares de culto. Además, el mensaje del islam está dirigido a toda la humanidad y traspasa las fronteras y el tiempo. Esta concepción del islam puede tener consecuencias para la libertad de religión. La dimensión religiosa del conflicto del sur, en un principio muy limitada y a veces simplemente latente, se ha convertido en una cuestión que suscita antagonismo. La acción de las autoridades en todo el país, incluido el sur, parece estar basada en una política de islamización y arabización. Según las

informaciones recogidas y a menudo confirmadas, los cristianos, los animistas y también los musulmanes que no comparten los planteamientos de las autoridades están sometidos a numerosas limitaciones de su libertad de religión o expuestos a distinguos, incluso a la persecución, en los otros aspectos de la vida social.

55. Desde 1996, cuando se adoptó una carta política basada claramente en el concepto de la ciudadanía y no en la religión, parece perfilarse una reforma que se reflejaría en cambios positivos, sobre todo en la esfera de la religión, basados en un nuevo tipo de comunicación política y de relaciones públicas. Esta reforma tiende, entre otras cosas, a facilitar la solución del problema del sur del país. La presión internacional, la situación económica del país y la voluntad de minimizar las tensiones parece ser el eje de esta orientación, cuyo alcance real no puede determinarse sino ante los hechos cumplidos que, hasta el momento, parecían indicar un enfrentamiento continuo entre la tolerancia tradicional de los sudaneses y las tendencias y los actos característicos de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. El informe da cuenta de ello de modo menos sucinto, habida cuenta de las denuncias expresadas y de los distintos puntos de vista sostenidos, a la luz de las normas establecidas internacionalmente en materia de libertad de religión y tolerancia.

56. Después de los informes que presentó a la Asamblea General en diciembre de 1996, el Relator Especial realizó una visita a la India por invitación del Gobierno en el marco del mandato sobre la intolerancia religiosa (véase el documento E/CN.4/1997/91/Add.1).

57. Más adelante, el Relator Especial debería visitar Australia y Alemania en 1997 por invitación de las autoridades respectivas.

58. También se han enviado solicitudes a Turquía, en 1995, y a Indonesia y Mauricio, en 1996, para efectuar visitas a estos países, pero hasta el momento el Relator Especial no ha recibido ninguna respuesta. Aunque se le han formulado solicitudes, Turquía no se ha tomado la molestia de contestar. A la solicitud presentada en 1995, las autoridades de Viet Nam respondieron por correo que la estudiarían; se espera una respuesta definitiva de su parte. En estos dos últimos Estados existen situaciones que, a juicio del Relator Especial, exigen un examen a fondo lo antes posible.

59. El seguimiento de las visitas realizadas es otro aspecto importante del cumplimiento del mandato.

60. Por esa razón, en 1996 el Relator Especial inició un procedimiento de seguimiento de sus visitas a China, el Irán y el Pakistán. A esos efectos, envió cartas a las misiones permanentes correspondientes para conocer sus observaciones, además de obtener información completa acerca de las medidas adoptadas o previstas por las autoridades respectivas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas (véase el anexo I del documento A/51/542). El Relator Especial ha recibido la respuesta de las autoridades de China (véase el anexo II del documento A/51/542) y desea expresarles su profundo agradecimiento. Además, el Relator Especial ha recibido la cooperación de las autoridades del Irán en las consultas celebradas en Ginebra y espera las observaciones y la información que dichas autoridades suministren en respuesta a la correspondencia que les ha dirigido.

Por último, el Relator Especial ha tomado nota de la actitud de cooperación de las autoridades del Pakistán en el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y espera una respuesta a la correspondencia de seguimiento que les ha enviado.

61. El Relator Especial espera, pues, contar con la cooperación de todos los Estados con el propósito no sólo de poder efectuar visitas sobre el terreno, sino también, y sobre todo, dar seguimiento a las visitas realizadas.

### III. ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA DE TOLERANCIA

62. En el espíritu de los hombres es donde nacen todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y es sobre todo en este ámbito que habría que trabajar con carácter prioritario.

63. La educación puede ser el medio esencial para combatir la discriminación y la intolerancia. Puede contribuir de manera decisiva a inculcar los valores derivados de los derechos humanos y a que surjan, en los individuos y los grupos, actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación que contribuyan a la difusión de la cultura de los derechos humanos. El lugar que ocupa la escuela en el sistema de enseñanza es esencial en este aspecto. También hay que prestar especial atención, en todas partes del mundo, al contenido de los programas escolares y los libros de texto en lo que respecta a la libertad de religión y la tolerancia.

64. El Relator Especial está profundamente convencido de que sobre todo la escuela podría conseguir que se logren progresos duraderos en materia de tolerancia y no discriminación en lo relativo a la religión o las convicciones.

65. Por tal motivo, realizó una encuesta, mediante un cuestionario dirigido a los Estados, sobre los problemas relativos a la libertad de religión y de convicciones reflejados en los programas y manuales de los establecimientos de enseñanza primaria o básica y secundaria. Los resultados de esa encuesta tal vez permitan elaborar una estrategia escolar internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, que podría basarse en la formulación y la realización de un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

66. El Relator Especial ha recibido respuesta de los 79 Estados siguientes: Albania, Alemania, Andorra, Argelia, la Argentina, Armenia, Austria, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, China, Chipre, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, el Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, la India, Indonesia, el Iraq, Irlanda, las Islas Marshall, Israel, Italia, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Nauru, Nicaragua, el Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, el Paraguay, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Corea, Rumania, San Marino, Santa Lucía, la Santa Sede, el Senegal, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, el Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zambia.

67. Teniendo en cuenta la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos, en que se alienta al Relator Especial a examinar cuál puede ser el aporte de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa, así como las resoluciones 1995/23 y 1996/23 de la Comisión, y la resolución 50/183 de la Asamblea General, en que se destaca la importancia que reviste la educación para inculcar la tolerancia en materia de religión y de convicciones, el Relator Especial invita a todos los Estados que aún no lo han hecho a responder al cuestionario que les ha dirigido, para que los resultados de la encuesta sean lo más amplios posible.

68. El Relator Especial insiste nuevamente en que se faciliten los medios apropiados para cumplir con el mandato relativo a la intolerancia religiosa de modo que se utilice y analice correctamente la información recibida y que sirva para los fines deseados.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

69. Por el análisis de las comunicaciones y las respuestas de los Estados, así como por la experiencia adquirida en las distintas visitas, el Relator Especial quiere formular conclusiones y recomendaciones relativas, en especial, a ciertas dimensiones de la libertad de religión, así como a la protección y la promoción de ésta.

##### A. Dimensiones de la libertad de religión

###### Libertad de cambiar de religión

70. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y precisa claramente que ese derecho "incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

71. Si bien están basados directamente en la Declaración de 1948, ni la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, se refieren explícitamente a la libertad de cambiar de religión.

72. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce de modo general "la libertad de tener o de adoptar" una religión de elección propia.

73. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, también reconoce de modo general "la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección". Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración tampoco especifica de modo formal y explícito la libertad de cambiar de religión, sin que esto se pueda tomar por la expresión de una voluntad de reducir el alcance de lo dispuesto en la Declaración de 1948.



74. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, a la vez que reconoció las preocupaciones pertinentes a aspectos concretos e hizo un llamamiento a los órganos legislativos nacionales, afirmó enérgicamente el carácter universal de los derechos humanos.

75. Las diferencias formales que han caracterizado el reconocimiento y el desarrollo de la libertad de religión no pueden llevar a ignorar la libertad de cambiar de religión.

76. Por último, se observan múltiples variaciones de un mismo tema. Esas variaciones han hecho dudar del fundamento de la libertad de religión y han reafirmado la posición de quienes estiman que la libertad de religión no puede comprender el reconocimiento de la libertad de cambiar de religión.

77. Actualmente ha quedado establecido que la libertad de religión no se puede separar de la libertad de cambiar de religión.

78. Ya en 1986 Elisabeth Odio Benito escribió, en lo que respecta a las disposiciones de las declaraciones de 1948 y 1981, así como a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, aun cuando su redacción variaba ligeramente, todas significaban exactamente lo mismo: que toda persona tiene derecho a abandonar una religión o unas convicciones y adoptar otras, o a permanecer sin ninguna. Este era, añadió, el sentido implícito en el concepto del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, con independencia de la forma en que se presentase este concepto.

79. En su observación N° 22 (48), de 20 de julio de 1993, sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión. En efecto, el Comité hace notar que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias "comporta" forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

80. Por lo tanto, el Relator Especial quiere recalcar de nuevo que la libertad de cambiar de religión es una dimensión jurídicamente necesaria de la libertad de religión.

#### Derecho a la objeción de conciencia

81. El derecho a la objeción de conciencia está estrechamente vinculado a la libertad de religión.

82. El Relator Especial desea recordar a los Estados la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, reafirmada varias veces, en la que la Comisión reconoce "el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Por consiguiente, la Comisión recomienda a los Estados Miembros "que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido

todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia" que "deben ser en principio de carácter no combatiente o civil, de interés público y no de carácter punitivo".

B. Protección y promoción de la libertad de religión

La libertad de religión y los derechos humanos

83. La aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones no se puede separar de la cuestión general del respeto al conjunto de los derechos humanos, que no pueden ser objeto de una promoción real si no hay democracia y desarrollo. En consecuencia, cabe pensar que la acción encaminada a promover los derechos humanos debe ser, en forma simultánea, tanto un movimiento en pro de la instauración, consolidación y protección de la democracia como expresión de los derechos humanos en el plano político, como una acción tendente a contener y acabar con la extrema pobreza y a favorecer el derecho de los individuos y de los pueblos al desarrollo como expresión de los derechos humanos y la solidaridad entre los hombres en los planos económico, social y cultural. Dicho de otro modo, como se subrayó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, "la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente". De allí se desprende que toda disociación de los elementos de la trilogía, así como la selectividad en esta esfera, reducirá los derechos humanos a un discurso de contenido y alcance variables, lo que podría repercutir de manera desfavorable en los mecanismos y procedimientos de protección de estos derechos, entre ellos la libertad de religión.

Religión y política

84. La mayoría de las religiones tienen una dimensión política implícita o explícita. En ocasiones, ello dificulta la solución de los problemas de protección de la libertad de religión y plantea el problema de la relación entre la política y la religión, sobre todo entre el Estado y la religión.

85. El Estado puede verse acaparado por la religión. Puede ser un instrumento de ella. En ese caso, estará subordinado a la religión, hasta el punto de no poder tener voluntad propia y autónoma. Esta situación puede conducir a fenómenos de dependencia del Estado respecto de la religión. En tal caso, las instituciones estatales se ponen al servicio de una voluntad religiosa o atribuible a la religión. La escuela está orientada a garantizar que prevalezca la religión e imparte, de ser necesario, una formación militar o paramilitar. Los lugares de culto pueden ser lugares de orientación, movilización y control de los fieles, de modo que nada en la vida social y política escape al dominio de la religión. Los partidos llamados políticos, cuando los hay, pueden entrar en competencia entre sí o con el Estado, por los medios más diversos, con vistas a aplicar o contribuir a la aplicación de una política religiosa o que pase por tal. En estas condiciones, la libertad de religión tiene pocas posibilidades de producir los efectos que se le atribuyen.

86. Si el Estado puede ser el instrumento de la religión, la religión a su vez puede ser el instrumento del Estado, su objeto. El Estado emplea la religión en su beneficio, le facilita los medios que necesite, la orienta, la contiene y, en consecuencia, muy a menudo la somete e incluso la sojuzga. En todo caso, la religión no puede tener más fuerza que la que el Estado le concede, o cuando los movimientos religiosos extremos o los movimientos políticos encuentran en ella su tabla de salvación.

87. Las dos situaciones existen y no siempre son fáciles de manejar.

88. Entre esas dos situaciones extremas, la religión puede adaptarse a distintas condiciones intermedias que van desde el laicismo militante hasta la influencia recíproca entre el Estado y la religión. Ahora bien, lo que sí es cierto es que, independientemente de las contingencias históricas y geográficas, las religiones participan, aunque en diversa medida, en la cultura de las sociedades y en la civilización humana, por lo que no es normal que estén totalmente excluidas de la cosa pública, así como tampoco es normal que la acaparen ni que se identifiquen con la política o con la cultura. En otras palabras, las consideraciones sociológicas, culturales y políticas no pueden dejar de favorecer la interacción entre el Estado y la religión, habida cuenta de que tal interacción no puede ajustarse a los extremos y que lo más indicado es la moderación.

89. Tanto el "clericalismo antirreligioso" como el "religioso" pueden crear núcleos de división tanto en la esfera religiosa como en la política. Es preciso que la política mantenga su autonomía y conserve su especificidad, por muy sensible que sea respecto de la religión. También es preciso que la religión mantenga su autonomía y conserve su especificidad, por muy sensible que sea respecto de la política. La cuestión fundamental sigue siendo encontrar un equilibrio dinámico apropiado que permita tener presente la dimensión cultural y sociológica de las religiones, sin favorecer una lógica de subordinación, dominación o avasallamiento; en todo caso, en sus relaciones con sus ciudadanos el Estado debe permanecer por encima de las consideraciones tanto religiosas como ideológicas, en el entendimiento además de que el carácter de ciudadano concierne y presupone al Estado y únicamente al Estado.

#### Libertad de religión y extremismo religioso

90. Además de las observaciones que acaba de elaborar bajo el epígrafe "religión y política", el Relator Especial quiere recalcar que el odio, la intolerancia y los actos de violencia, incluso los motivados por el extremismo religioso, pueden dar lugar a situaciones que amenacen o comprometan, de una manera u otra, la paz y la seguridad internacionales y atenten contra el derecho del individuo y de los pueblos a la paz, tal como se desprende de las normas establecidas internacionalmente y especialmente de la resolución 39/11 de la Asamblea General, que contiene la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 12 de noviembre de 1984.

91. La petición del derecho a la paz debería seguir fomentando la solidaridad internacional con vistas a derrotar el extremismo religioso.

92. El extremismo, de la religión que fuere y sea cual sea su origen, ya sea manifiesto o latente, solapado o evidente, potencialmente activo o abiertamente violento, debería ser objeto de un examen a fondo tanto en lo

que respecta a sus causas, inclusive las económicas y sociales, como a sus efectos inmediatos y mediatos; todo ello debería hacerse sin selectividad ni ambigüedades de modo que se elaboren y los Estados observen un mínimo de normas y principios comunes de conducta y comportamiento ante este fenómeno.

Libertad de religión y sectas

93. El Relator Especial quiere exponer algunas reflexiones sobre el fenómeno del sectarismo y sus relaciones con la libertad de religión.

94. Parece que la palabra secta tiene una connotación peyorativa. Supuestamente, una secta se distingue de la religión y no puede, pues, gozar de la protección que se da a las religiones. Este criterio conlleva una lógica de amalgamamiento, discriminación y exclusión que no es fácil de justificar y menos de disculpar, por cuanto se opone a la libertad de religión.

95. No es posible establecer distinciones entre la religión y las sectas basándose en consideraciones cuantitativas ni decir que una secta, a diferencia de una religión, tiene un número reducido de adeptos. En la realidad no siempre es así y afirmarlo contraviene directamente el principio del respeto y la protección de las minorías que el derecho, tanto nacional como internacional, y la moral proclaman. Además, si se entra en esta lógica cuantitativa, ¿qué podrá decirse de las grandes religiones sino que son sectas que han prosperado?

96. Tampoco es posible decir que las sectas se caracterizan, a diferencia de las religiones, por la excentricidad de sus doctrinas y de sus prácticas. En este sentido queda abierta de par en par la vía del subjetivismo y de la arbitrariedad. Toda religión tiene una parte de irracionalidad y misterio, incluso de casos que en último término se acercan al espiritismo. Todas las creencias religiosas merecen ser fundamentalmente respetadas, a condición de que sean sinceras y tengan buena voluntad, y nadie tiene derecho a burlarse de ellas, criticarlas o condenarlas por lo que son, lo que no impide emitir un juicio sobre sus actividades.

97. Tampoco se puede decir que una secta, por ser de origen muy reciente, no puede recibir la protección que se concede a las religiones. La historia ha sido testigo de un gran número de disidencias, cismas, herejías y reformas que han dado lugar, instantáneamente, a religiones o movimientos religiosos.

98. En resumen: la oposición entre religión y secta es demasiado forzada para ser aceptable. Una secta, en la medida en que va más allá de la mera creencia para recurrir a la divinidad o por lo menos a lo sobrenatural, lo trascendente, lo absoluto, lo sagrado, entra en la esfera de lo religioso y debería recibir la protección otorgada a las religiones.

99. En realidad, la hostilidad que a menudo padecen las sectas puede explicarse fundamentalmente, por un lado, por las extravagancias, las alteraciones del orden público y, a veces, los delitos o los actos detestables que cometen ciertas agrupaciones o comunidades que hacen alarde de religiosidad y, por el otro, por la tendencia de las grandes religiones a combatir todo lo que se sale de la ortodoxia. Es preciso dar a cada cosa su valor. Las sectas, real o ficticiamente religiosas, no están por encima de las leyes. Incumbe al Estado velar por el respeto de la ley, en especial de

las leyes penales en materia de orden público y contra la estafa, el abuso de confianza, los actos violentos y ofensivos, la falta de asistencia a las personas en peligro, los atentados contra las buenas costumbres, el proxenetismo, la práctica ilícita de la medicina, el secuestro o la corrupción de menores, etc. En otras palabras, hay muchos medios jurídicos que dejan margen de maniobra suficiente para luchar contra el encubrimiento de actividades delictivas y las orientaciones erróneas. Ahora bien, fuera de este marco, no corresponde ni al Estado ni a ningún otro grupo o comunidad tomar las riendas de la conciencia popular para favorecer, imponer o censurar una creencia religiosa o una convicción.

100. Es importante recordar aquí algunas apreciaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en la observación que hizo en julio de 1993 en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité advierte que "la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales".

101. En lo que respecta a las restricciones de que pueden ser objeto las manifestaciones de la libertad de religión, el Comité estima que estas "limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria". A juicio del Comité, "las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición".

102. Las dificultades que plantea la cuestión de las sectas son muchas y diversas y su tratamiento exige mucha atención, energía y tolerancia. Lo mismo ocurre, entre otras cosas, cuando los principios de una comunidad religiosa son contrarios a lo que entraña pertenecer a una misma nación o a las leyes relativas a la salud. No será posible encontrar soluciones sino en la medida en que se haga gala de una gran tolerancia que permita encontrar soluciones de transacción, conciliando la necesaria libertad religiosa con la no menos necesaria preservación de la integridad en la sociedad nacional, así como el respeto de las leyes al menos por equivalencia.

103. El Relator Especial recomienda que se celebren reuniones internacionales de alto nivel gubernamental a fin de estudiar y determinar un enfoque común sobre las sectas y las religiones que respete los derechos humanos. Asimismo, recomienda enérgicamente a la Comisión que realice un estudio sobre el fenómeno de las sectas y la libertad de religión. En todo caso, en los próximos años habría que prestar una atención constante a la cuestión de las sectas en lo que atañe tanto a su definición y delimitación como a los hechos y a la forma de manejarlas.

C. Otras conclusiones y recomendaciones

104. En el marco de la creación de un centro de documentación en el Centro de Derechos Humanos en Ginebra, el Relator Especial recomienda, en relación con el mandato relativo a la intolerancia religiosa, la creación de un departamento sobre la libertad de religión y los derechos humanos, a fin de incrementar, canalizar y organizar la información sobre la situación de las religiones en todo el mundo y establecer, con el impulso y la orientación del Relator Especial, bases de datos indispensables para profundizar el análisis y los estudios en la esfera de la libertad de religión.

105. El Relator Especial desea expresar su gratitud a los Estados por su cooperación y por las fructíferas oportunidades de diálogo de que dispuso. El Relator Especial apreció particularmente los esfuerzos realizados por varios gobiernos que trataron de esclarecer las acusaciones formuladas y que han tomado la iniciativa en cuanto a las visitas sobre el terreno o han respondido en forma positiva cuando se solicitó que las facilitaran. Las respuestas suministradas por los gobiernos y su cooperación constituyen un instrumento valioso que ha permitido que el Relator Especial se forme una opinión fundamentada sobre la situación concreta de un país en lo que concierne a la libertad de religión. Además, el Relator Especial da las gracias a los Estados que han enriquecido y ampliado su cooperación en el marco de los nuevos procedimientos de seguimiento de las visitas.

106. El Relator Especial desea agradecer en particular a las organizaciones no gubernamentales su excelente colaboración y destaca el dinámico papel de éstas con respecto al mandato sobre la intolerancia religiosa. Su contribución tiene una importancia primordial, tanto en lo tocante a la gestión cotidiana de las informaciones como en lo concerniente a la preparación y la realización de visitas sobre el terreno. El Relator Especial rinde homenaje a su profesionalidad y su dedicación a los derechos humanos, ya se trate de organizaciones no gubernamentales, internacionales o nacionales, de países del Norte o del Sur. El mandato sobre la intolerancia religiosa es objeto actualmente de una verdadera expansión de la multiplicación de los temas tratados, de los Estados afectados y de las visitas efectuadas. Es imprescindible que se aliente y sostenga ese impulso para bien de los derechos humanos en general y de la libertad de religión y de la tolerancia en particular.

-----